

CONTESTACION DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS RAD:2022-00257-00

enilda bonilla <eboci1951@hotmail.com>

Jue 28/07/2022 11:29

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Tuluá <j01fctuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (17 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

NOTA: La demanda me ha conferido poder para representarla en este proceso, quien reside actualmente en España, por tal motivo envió el poder al correo electrónico de la suscrita, el cual adjunto a la contestación con evidencia de recibido en mi correo electrónico.

Gracias.

1

Enilda Bonilla Cifuentes
Abogada
Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA
Calle 20 No. 30 - 54 - Cel.: 315 4445477
Tuluá - Valle

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Tuluá (V.)

REF.: EXCEPCIONES PREVIAS.

Proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de BENJAMIN
OLAYA SEPULVEDA contra DAHIANA BRIÑAS ROJAS.
RADICACION No.: 2022-00257-00.

ENILDA BONILLA CIFUENTES, mayor de edad, vecina de Tuluá (V.), abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 36.701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.537.926 de Guacarí (V.), con correo electrónico eboci1951@hotmail.com, actuando en mi condición de Apoderada Judicial de la demandada **DAHIANA BRIÑAS ROJAS**, también mayor de edad, residente en España, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.113.627.046 de Palmira (V.), con correo electrónico dahia.brinas@gmail.com, según poder que se adjuntó a la contestación de la demanda, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a formular las excepciones previas de

**“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS
FORMALES”**

Esta excepción la fundamento en lo siguiente:

Primero: El Art. 100, Num. 5 del Código General del Proceso establece que se puede proponer como excepción previa la “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, y a su vez la Ley 640 de 2001 en su artículo 35, establece la conciliación como requisito de procedibilidad e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción respectiva, salvo las excepciones a que alude dicha normatividad.

Segundo: A mi representada nunca se le citó para audiencia de conciliación previa que la ley exige y el demandante, a través de su Apoderada Judicial, se limita a aportar a la demanda la audiencia celebrada el pasado 4 de abril del año en curso, pretendiendo con ello obviar tal requisito.

Tercero: Es de anotar que en el libelo de demanda en ningún momento se está solicitando medidas cautelares frente al Permiso para Salida del País, demanda que de acuerdo con la **Sentencia TC12139 del 2019**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, debe ir acompañada de la Audiencia de Conciliación, pues es un requisito indispensable para poder que la misma sea admitida, ya que se trata de una controversia relacionada con el ejercicio de la Patria Potestad, y con la manera en que se materializa la Custodia o Régimen de Visitas.

Cuarto: Ahora bien, frente a la Custodia, es requisito de procedibilidad agotar la Audiencia de Conciliación para admisión de la misma, por lo tanto, a mi juicio la Apoderada del demandante no debió utilizar la Audiencia realizada el 4 de abril del año en curso, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda de Custodia y Cuidado personal que nos ocupa, toda vez que esta audiencia se agotó para **REVOCAR O SUSPENDER LA CUSTODIA**, que en este momento y de acuerdo a la conciliación celebrada en el trámite de Divorcio de las partes en este asunto, la tiene el padre de la menor **MANUELA**, luego si bien es cierto estos dos trámites tienen la misma cuerda procesal, también lo es que la pretensión de cada uno es diferente.

Quinto: Al no haberse cumplido con lo establecido en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010, esto es con la conciliación extrajudicial en derecho, debió el Juzgado proceder a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el Numeral 1. del Art. 90 del Código General del Proceso.

Sexto: Ahora bien, -vuelvo y repito- la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia debe intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, entre otros asuntos en las "Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces", así mismo en el "Permiso para Salida del País", a pesar de que en este último, se haya vuelto costumbre que los despachos judiciales no la exijan, pero si nos ceñimos a lo establecido en la **Sentencia TC12139 del 2019**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, la demanda para Permiso de Salida del País debe ir acompañada de la Audiencia de Conciliación, ya que es un requisito indispensable para poder que la misma sea admitida, y en el caso sometido a estudio ello no se cumplió.

Séptimo: Finalmente, es del caso también expresar que si bien es cierto, se pueden acumular pretensiones, también lo es, que éstas deben ser otorgadas en el poder por el demandante y estas mismas deben solicitarse en las pretensiones de la demanda, es decir, debe haber congruencia entre el poder, los hechos y las pretensiones, y aquí ello no ocurre, porque en el poder se establece como pretensión principal el Permiso para Salida del País y como subsidiaria la Custodia y Cuidado Personal y en el libelo de demanda se solicita todo lo contrario, esto es, como principal la Custodia y Cuidado Personal y subsidiaria el Permiso para Salida del País.

**“HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO
- DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”**

Esta excepción la fundamento en lo siguiente:

Primero: Sabemos que el Art. 390 del Código General del Proceso establece que se tramitarán por el procedimiento **Verbal Sumario** los asuntos contenciosos de mínima cuantía y en consideración a su naturaleza en el Numeral 3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Segundo: El caso sometido a estudio se trata de la Custodia y Cuidado Personal y Permiso para Salida del País de la menor Manuela, acciones que encajan dentro de esta normatividad, por lo tanto, mal hizo el Juzgado en ordenar correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, cuando apenas es de diez (10) días, tal como lo estipula el Art. 391, Inciso 5. del C.G.P..

**“NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA
LEY DISPONE CITAR”.**

Esta excepción la fundamento en lo siguiente:

Primero: En los procesos de Custodia y Cuidado Personal y Permiso para Salida del País, indispensablemente deben intervenir el Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Segundo: En el caso que nos ocupa, en el auto admisorio de la demanda no se ordenó notificar personalmente el contenido de dicho proveído al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, y correrles traslado de la demanda por el término legal, para que, si

4

a bien lo tienen le den contestación en debida y legal forma, por lo tanto, se configura la excepción aquí propuesta.

PRETENSIONES:

Fundamentada en los hechos expuestos en las excepciones propuestas, solicito a la señora Juez

PRIMERA: DECLARAR probadas las excepciones previas de:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”

“HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”

“NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”.

SEGUNDA: En consecuencia, **ABSTENERSE** de continuar con el trámite de esta demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, instaurada por **BENJAMIN OLAYA SEPULVEDA**, representante legal de la menor **MANUELA OLAYA BRIÑAS** contra la señora **DAHIANA BRIÑAS ROJAS**.

TERCERA: ORDENAR la terminación del presente proceso.

CUARTA: CONDENAR en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento las presentes excepciones en los Numerales 5, 7 y 10 del Art. 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes vigentes.

MEDIOS DE PRUEBA:

Comedidamente solicito a la señora Juez, se sirva tener como medio de prueba:

1. La actuación surtida en el proceso principal.
2. Las que se aportan con la contestación de la demanda
3. Las testimoniales y las demás solicitadas en la contestación de la demanda.

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas solicitadas y anexas en la contestación de la demanda.
2. Poder debidamente conferido y anexo a la contestación de la demanda.
3. Copia de la cédula de ciudadanía y de la Tarjeta Profesional de la suscrita Apoderada Judicial de la demandada y anexas a la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES:

Las personales, las recibiré en la Secretaría de su Juzgado, o en mi oficina de abogada, ubicada en la Calle 20 No. 30 – 54, barrio Céspedes de Tuluá – Valle. Cel.: 315 4445477. Correo electrónico: eboci1951@hotmail.com

La demandante, **DAHIANA BRIÑAS ROJAS**, en Alcira, Provincia de Valencia, Calle Benimodo, No. 2, Piso 1, España. Celular: 316 3330687. Correo electrónico: dahia.brinas@gmail.com.

El demandado, **BENJAMIN OLAYA SEPULVEDA**, en la Carrera 25b No. 44 - 55, Apartamento 202, Edificio Michel de Tuluá-Valle. Celular: 310 8101140. Correo electrónico: bendive28@gmail.com

En los anteriores términos dejo formuladas estas excepciones, a las que debe dársele el trámite que les corresponde.

Renuncio a notificación y término de ejecutoria de auto favorable.

De la señora Juez, atentamente,


ENILDA BONILLA CIFUENTES
T.P.No. 36.701 del C.S. de la J.